

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario recibido y asignado a este juzgado por parte de la oficina judicial de reparto y radicado bajo el No. 2022-00434, para su calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

### **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00434**-00  
Dte. ALFREDO ALFONSO SIERRA RAMOS  
Dda. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ALFREDO ALFONSO SIERRA RAMOS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) JULIAN ANDES GIRALDO MONTOYA identificado(a) con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No.

66.637, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26466478dc4f5a3c21dd667dce613684d54703738c6beb0aee2b458a82cf4c3**

Documento generado en 03/03/2023 02:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00262, informando que por secretaría se realizó trámite de notificación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2019-00262**-00

Dte: ZULMA JULIETH CARDOZO SANTOS  
Dda. ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que la demandada ESIMED S.A., fue notificada en debida forma, como se constata con la documental obrante en el documento "03NotificacionDda.pdf", lo anterior, realizado por la secretaría del despacho a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), misma que corresponde a la registrada para realizar notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la parte pasiva vencido el término legal concedido guardo silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ESIMED S.A.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 14 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo

Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha **6 de marzo de 2023**

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43949e0fb05c56d2dfa0a4e08f2f3c3d71d564a24f39959bcf0b8f366ece2736**

Documento generado en 03/03/2023 02:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-00410, informando que debe hacerse control de legalidad al proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00410** 00  
Dte. ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS SAS  
Ddo. CAFESALUD EPS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que las diligencias son remitidas por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien al señalar su falta de jurisdicción y competencia, dispone la remisión a la oficina de reparto en aras de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito para su conocimiento, en ese orden, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

*"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

31. *Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

*“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

36. *La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. *Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”*

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

*"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

(...)

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y en esa medida de continuarse con el trámite y la suscrita proferida decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia.

En consecuencia, se suscita conflicto negativo de jurisdicción ante la H. Corte Constitucional, por así disponerlo el art. 114 de Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y el [numeral 11](#) del artículo [241](#) de la [Constitución Política](#), adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C.G.P. y a lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el actual conflicto negativo de competencia planteado en este auto. (*Oficiese*)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157e0006b89a0efb2470847b5189b9dc37f80dec4a0cd8ab41c06ac1f77ef6d**

Documento generado en 03/03/2023 03:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario recibido y asignado a este juzgado por parte de la oficina judicial de reparto y radicado bajo el No. 2022-00428, para su calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00428**-00  
Dte. NUEVA EPS S.A.

Ddo. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a calificar la demanda presentada sino se observara la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer de la misma, como a continuación se expone.

Pretende la demandante NUEVA EPS S.A. que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD le reembolse los valores pagados y no reconocidos por concepto de 769 ítems o servicios por prestaciones NO PBS por un valor total de \$492.264.606.

Para resolver sobre lo anterior, se debe tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

*"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS*

*y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

*“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente*

*y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”*

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

*“(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la*

*jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

(...)

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*

De lo anterior se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y no la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

En consecuencia, conforme lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., este despacho rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea repartida entre estos.

Por lo tanto, se dispone:

---

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea repartida entre estos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°035 de Fecha 6-MARZO-2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb72f9d292412274be5919bff37a6a18a0e732fc459cfd272f83cbceb547b4**

Documento generado en 03/03/2023 02:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00430. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00430**-00  
Dte. GILDARDO DE JESUS LIEVANO GOMEZ, MARIA YOLANDA BOJACA  
ROMERO, DAVID ANDRES LIEVANO BOJACA Y LA MENOR EILYN  
VANESSA LIEVANO BOJACA representada legalmente por sus padres  
GILDARDO DE JESUS LIEVANO GOMEZ Y MARIA YOLANDA BOJACA  
ROMERO

Dda. MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A., ASEGURADORA DE  
RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que existe insuficiencia de poder frente al demandante DAVID ANDRES LIEVANO BOJACA, pues este no suscribió o no firmó el mismo, ni tampoco lo confirió a través de mensaje de datos.
2. Así mismo, debe aclararse en dicho poder respecto de la menor de edad EILYN VANESSA LIEVANO BOJACA que esta comparece a través de sus representantes legales.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 y en el artículo 6 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa sobre el derecho que la parte demandante pretende en esta acción ordinaria laboral, y frente a la entidad pública

demandada ECOPETROL S.A. Igual situación ocurre si la demanda también se instara contra COLPENSIONES.

4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que no fue informado el domicilio y dirección de los demandantes DAVID ANDRES LIEVANO BOJACA Y LA MENOR EILYN VANESSA LIEVANO BOJACA.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, es decir, MANSAROVAR ENERGY LTDA, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A. Y COLFONDOS.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del CPT y de la SS, pues debe aclarar la parte actora si una de las demandadas corresponde a la "ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES" o a COLFONDOS identificada con NIT 800.198.644-5". Lo anterior, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda refiere que las demandadas son: MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A., ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A. Y COLPENSIONES, mientras que en el acápite de identificación de las partes en su numeral 8 indica como demandada a COLFONDOS.
7. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, pues debe precisar la actora lo pedido en la pretensión 2 condenatoria, ya que se reclama el pago de la diferencia de cesantías entre el 2012 al 2022, cuando se indica en la demanda que la relación laboral terminó el 4 de noviembre de 2021.
8. Debe precisar la actora lo pedido en la pretensión 3 condenatoria, en el sentido de indicar si los intereses a las cesantías reclamados corresponden al pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente le corresponde, o se reclama el pago total de los mismos. Esto para seguir con un hilo conductor y organizado de las diversas pretensiones pedidas.

9. Debe aclarar la actora la pretensión 5 condenatoria, refiriendo claramente si adicional al pago de aportes a pensión solicita otro, así mismo si estos corresponden al pago de diferencias o es pago completo, pues en la parte final refiere que debe hacerse hasta el reintegro.
10. Debe aclarar la pretensión 7 condenatoria, en el sentido de indicar si la indemnización por no consignar las cesantías obedece o es producto del pago incompleto de la prestación.
11. Debe aclarar la actora la pretensión 11 condenatoria, refiriendo claramente si adicional al pago de aportes a pensión solicita otro.
12. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPT y de la SS, pues las pretensiones 9 y 12 condenatorias son excluyentes entre sí, pues en la 9 se pide el pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta e reintegro, y en la 12 nuevamente se piden los salarios junto con otras acreencias laborales. Por tanto, se debe excluir de una de ellas lo relacionado con salarios.
13. Se debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en la pretensión 12, pues se solicita el pago de salarios, auxilios de cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, y vacaciones, e indebidamente se pide "demás emolumentos que dejo de percibir", frente a lo cual debe hacer precisión a que emolumentos diferentes a los antes mencionados se refiere.
14. Las pretensiones 17 y 18 condenatorias no son propiamente pretensiones que pueden ser resueltas u ordenadas por el Juez Laboral en la sentencia, pues las mismas corresponden simplemente a la solicitud de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, es decir, se refieren específicamente a una solicitud de medios probatorios, la cual precisamente fue pedida como Dictamen pericial en el acápite de pruebas.
15. En la pretensión 19 se solicitan indebidamente dos pretensiones, una relacionada con la indemnización por incapacidad permanente parcial y otra referente a la pensión de invalidez, las cuales deben ser separadas.

16. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fueron allegadas las pruebas documentales y los anexos relacionados en la demanda, pues si bien se allega un link que supuestamente contiene las mismas, al abrir dicho link únicamente remite a un solo archivo que contiene un pantallazo con el logo del programa Adobe Reader.
17. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273fd735cb6c151918baaa9666b1c37fbb28995b81c3158a91e35c546de8bfd**

Documento generado en 03/03/2023 02:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00066, informando que por secretaría se realizó trámite de notificación al curador designado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2020-00066**-00

Dte: DEISY CONSTANZA BAYONA MALDONADO  
Dda. IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que el curador designado para representar a la demandada IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S., Dr. JORGE ALBERTO RINCON REINA fue notificado en debida forma, como se constata con la documental obrante en el documento "05NotificacionCuradoradLitem.pdf", lo anterior, realizado por la secretaría del despacho a la dirección electrónica jorgerincon1962@gmail.com, sin embargo, aunque el mismo acepto el cargo de curador, vencido el término legal concedido guardo silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 14 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo

Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

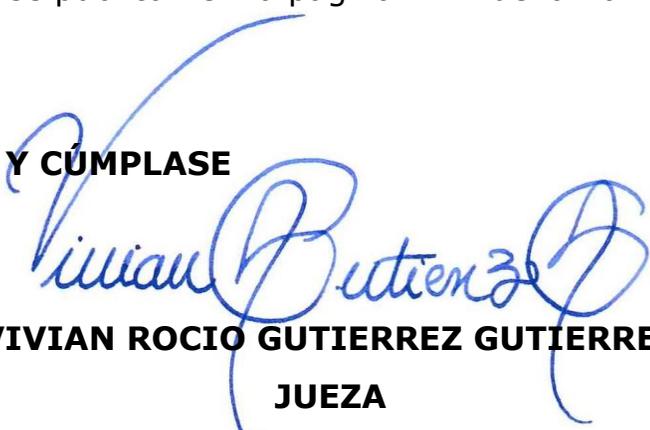
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**

**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eabab3ea8d951ee558e4aaaf03ae7e432abb9d8eab9d2e8e528dd1a13c491b**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00429. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00429**-00  
Dte. RAFAEL BARRERA BERNAL  
Dda. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Debe tenerse en cuenta que el correo que se anexo junto con la demanda fue enviado a Colpensiones, entidad que no es demandada en este asunto (página 85 archivo No. 5 expediente digital).

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al(a) abogado(a) SIMON GALLEGO MARTINEZ identificado(a) con C.C. No. 1.037.617.958 y T.P. No. 305.912, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd56d84cc6b0c56cb2b126cf0dbe836a97c166da435561a14b2b81be7c953ee**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00269, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023  
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00269**-00  
Ete. ARTURO DÍAZ GÓMEZ  
Edo. PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales a las que fueron condenadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. dentro del proceso ordinario No. 2017 – 00683, en el cual actuaron las mismas partes.

El igual sentido, solicita se le ordene el pago del título judicial Nro. 400100008386814 constituido por valor de \$2.100.000 a favor del ejecutante señor **ARTURO DÍAZ GÓMEZ**.

Por su parte, el apoderado de PROTECCIÓN S.A. mediante escrito enviado a este Despacho el día 06 de febrero 2023, informa que a órdenes del presente proceso constituyo títulos judiciales por valor de \$700.000 y \$2.100.000, existiendo de esta manera un mayor valor pagado por concepto de costas a la que fue condenada.

Previo a resolver lo anterior, se debe precisar que por Auto de fecha 11 de febrero de 2021 se liquidaron las cosas a las que fueron condenadas las ejecutadas, suma que asciende a \$2.100.000; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo que, dando aplicación a lo previsto en el Artículo 367, numeral 6 del C.G.P., que al tenor literal señala: "*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción*

*a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*

Lo que quiere decir, que a cada una de las ejecutadas les corresponde el pago de la suma de \$1.050.000, siendo evidente que le asiste razón al apoderado de PROTECCIÓN S.A. en punto a que canceló un mayor valor al que en derecho le correspondería, por lo que se ordenara la devolución del valor que resulte excedente.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 400100008386814, constituido por valor de \$2.100.000 por parte PROTECCIÓN S.A., en dos títulos de la siguiente manera:

1. Un depósito por la suma de \$1.050.000 que deberá ser entregado al demandante ARTURO DÍAZ GÓMEZ o a su apoderado Doctor RICARDO CASTIBLANCO DUARTE, siempre y cuando aporte poder que lo faculte **expresamente** para tal fin con una fecha de vigencia no mayor a 30 días.
2. Y, un segundo depósito judicial por la suma de \$1.050.000 que será entregado a la ejecutada PORVENIR S.A., a través de la modalidad pago con abono en cuenta, para ello se deberá tener de presente la certificación bancaria visible a folio 4, del archivo identificado como "06SolitudProtección."

De igual manera, se ordenará el pago del depósito judicial Nro. 400100008373333, constituido por valor de \$700.000 a PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el numeral 2 que antecede.

Por otro lado, al estar reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., aplicables por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ARTURO DÍAZ GÓMEZ** y en contra de **PORVENIR S.A.** por la obligación de pagar la suma de \$1.050.000 por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada **PORVENIR S.A.** que posea en las cuentas bancarias (ahorro y/o corriente) en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida a la suma de **\$1.050.000. LÍBRESE OFICIO.**

**CUARTO:** Dejar en suspenso la medida cautelar respecto de las demás entidades bancarias solicitadas, por considerar el despacho más que suficiente las decretadas para garantizar el pago de la obligación pretendida.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad ejecutada del presente mandamiento de pago como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso fuera de los términos establecidos en el Artículo 306 del C.G.P., conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 400100008386814, constituido por valor de \$2.100.000 por parte PROTECCIÓN S.A., en dos títulos de la siguiente manera:

1. Un depósito por la suma de \$1.050.000 que deberá ser entregado al demandante ARTURO DÍAZ GÓMEZ o a su apoderado Doctor RICARDO CASTIBLANCO DUARTE, siempre y cuando aporte poder que lo faculte **expresamente** para tal fin con una fecha de vigencia no mayor a 30 días.
2. Y, un segundo depósito judicial por la suma de \$1.050.000 que será entregado a la ejecutada PORVENIR S.A., a través de la modalidad pago con abono en cuenta, para ello se deberá tener de presente la certificación bancaria visible en el folio 4, del archivo identificado como "06SolitudProtección."

**OCTAVO: ORDENAR** el pago del depósito judicial Nro. 400100008373333, constituido por valor de \$700.000 a PROTECCIÓN S.A., a través de la modalidad pago con abono en cuenta, para ello se deberá tener de presente la certificación bancaria visible a folio 4, del archivo identificado como "06SolitudProtección."

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.069.334 y Tarjeta Profesional Nro. 311.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f24605e2c8d52272c0d4111ac48cea98f9cab8eea6448ec9111ab686e802d4e**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00662, informando que obra contestación de demanda de la vinculada para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00662**-00  
Dte. GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI  
Ddo. CAXDAC  
Vinculada: AVIANCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, allegado por la vinculada a través de su apoderado judicial, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por AVIANCA S.A., se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por AVIANCA S.A., por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se observa la prueba relacionada en el numeral 11 de la contestación, por lo que deberá allegarla; igualmente, ordenar las pruebas allegadas en el mismo orden establecido en el escrito de contestación de manera tal que pueda ser legible su contenido.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte vinculada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda

en los términos del párrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27b03d1516a5708b9535a21a409e189344533b81ec2ca75563a967a56a3b70**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00758, informando que obra tramite de notificación a dos de las demandadas por la secretaría. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00758**-00  
Dte. PEDRO JOSE NUÑEZ MARTIN  
Ddo. AGM SALUD CTA, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. Y  
FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que las demandadas CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA, fueron notificadas en debida forma, como se constata con la documental obrante en el documento "09NotificacionDdas.pdf", lo anterior, realizado por la secretaría del despacho a las direcciones electrónicas [e.fuentes@centronacionaldeoncologia.com](mailto:e.fuentes@centronacionaldeoncologia.com), y [fundacioncolombianuevavida1@gmail.com](mailto:fundacioncolombianuevavida1@gmail.com), sin embargo, dichas entidades vencido el término legal concedido guardaron silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

De otro lado, una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, allegado por la llamada a juicio a través de su apoderado judicial, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por AGM SALUD CTA, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., Y FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **AGM SALUD CTA**, por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se observan las pruebas relacionadas en el numeral 7.1.4, la 2, 37 y 38, del numeral 7.4.2 la 3, y del numeral 7.4.3 la 4 de la contestación, por lo que deberá allegarlas; igualmente, **ordenar** las pruebas allegadas en el mismo orden establecido en el escrito de contestación de manera tal que pueda ser legible su contenido.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b425c0dd0b69af1224ac76a453d30d87f2743a32cb7081503844dce20b9f20a6**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 00512, informando que obra contestación de demanda para su respectiva calificación, y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00512**-00  
Dte. JESUS EMIRO BUENAÑO MOSQUERA  
Ddos. PORVENIR S.A., Y ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CONDOTO  
Vinculadas: UGPP Y OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, en especial de la revisión de los hechos descritos por PORVENIR S.A., en la contestación, el Despacho advierte la necesidad de llamar al presente juicio a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, considerándose imperiosa su vinculación a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

De otro lado, se advierte que, junto con la contestación a la demanda, PORVENIR S.A., allego demanda en reconvención, por lo que una vez revisada y calificada la misma, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26, 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.499.248 de Bogotá D.C y T. P. N° 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte

demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder allegado con la contestación.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las vinculadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilicen dichas entidades, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deberán allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO: ADMITIR** la demanda en **RECONVENCION** promovida por **PORVENIR S.A.** contra **JESUS EMIRO BUENAÑO MOSQUERA**.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención por el término de tres (3) días, en los términos previstos por el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd3bd6c9a9fe198cf85c890a4baec1cd17b07ddd1c84695b4152d4d3bb3e03e**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2017-00664, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA WOLVES SECURITY LTDA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALORES</b>
Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.160.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1.160.000</b>

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2017-00664**-00

Demandante: NUBIA RUDAZ ZAPATA

Demandada: WOLVES SECURITY LTDA, MIRALBA LEAL CARRILLO, MARIA XIMENA DEL SOCORRO GONZALEZ DUQUE Y ELVIS JORDAN CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c4bfeb93e534daf25dec1e6946ef082d68843b1c6ada97912b257e9d6bb64**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 – 00433, informando que obra solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso, presentada por el apoderado del ejecutante. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023  
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00433**-00  
Ete. JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA  
Edo. AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene el pago del depósito judicial identificado con el Nro. 400100008235043 y constituido por valor de \$600.000 a favor del ejecutante señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA**.

Suma que cubre en su totalidad el pago por concepto de costas procesales objeto de ejecución, razón por la cual se ordenará su pago en la medida que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., sumado a que el apoderado del ejecutante solicita la terminado el presente proceso por cumplimiento de la obligación objeto de proceso.

Por otro lado, se hace necesario aclarar que el apoderado del ejecutante Doctor **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** no cuenta con poder que expresamente lo faculte para que la entrega de los títulos judiciales referidos se le realice directamente, razón por la cual, si es su deseo que los depósitos judiciales le sean entregados, deberá acreditar nuevo poder que **expresamente** lo faculte para ello. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** del pago del depósito identificado con Nro. 400100008235043 constituido por valor de \$600.000, al ejecutante señor

**JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** o de su apoderado Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la parte motiva de esta providencia, relacionados con poder reciente con la facultad expresa para recibir dicho título.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e3e9bdf1ec69110caebe38262ea51cd87cd7afc88b4e3f4fc560270a0224e**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00394, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.160.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1.160.000</b>

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00394**-00  
Demandante: RICAURTE JIMENEZ AVILA  
Demandada: SETMACOM S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP. En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3132cf08ad35ac40504c6a5b3c3ed727121295b74b1b3439c4208e271fc0df6**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00051, informando que regresó con decisión del Tribunal Superior; así mismo, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA COLPENSIONES**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALORES</b>
Agencias en derecho 1ra instancia	\$500.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$500.000</b>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA PORVENIR**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALORES</b>
Agencias en derecho 1ra instancia	\$500.000
Agencias en derecho 2da instancia	\$500.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1.000.000</b>

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00051**-00

Demandante: MARIA LUISA LEAL ARAZAN

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 31 de marzo de 2022.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP. En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0714432b067d85de28f1bd042a9f05e937e15601bfe46d9ca1dbe47e84fe54**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00434, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.160.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1.160.000</b>

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00434**-00

Demandante: LAURA MILENA CARDENAS LEMUZ

Demandada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, presentada por la parte demandante el 17 de febrero de 2023 (archivo No. 16 expediente digital), remítase copia de este auto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la respectiva compensación como proceso ejecutivo a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a74915c1593f702962bf1067f1f892a45605a5e133568c31b230bfdb1c2e4af**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00298, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALORES</b>
Agencias en derecho 1ra instancia	\$100.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$100.000</b>

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00298**-00  
Demandante: JOHAN ALEXANDER SALINAS HURTADO  
Demandada: SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4e1592a09fee629e33bd259e84f7468b4d857a4b4d70cf97a3d92785fc5ee**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00291, informando que regresó con decisión del Tribunal Superior; así mismo, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.000.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1.000.000</b>

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00291**-00  
Demandante: MARIA ELICENIA VELASQUEZ PINTO  
Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 30 de noviembre de 2022.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP. En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 035 de Fecha 6-MARZO-2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7277c14014257fd0386a0c60af35f187f974d6a912d9346e9ed4762e7e3e52d**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 - 00265, informando que la apoderada de la parte demandante descurre traslado de las excepciones propuestas por las ejecutadas. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023  
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00265**-00  
Ete. MARÍA DORIS MEDINA AQUITE  
Edo. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital en su totalidad, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante solicita se ordene el pago del depósito judicial identificado con el Nro. 400100007983482, constituido por valor de \$600.000 a favor de la ejecutante **MARÍA DORIS MEDINA AQUITE**.

Previo a resolver lo anterior, es necesario precisar que dicha petición no cumple con los presupuestos previstos en el Artículo 447 del C.G.P. para proceder a entregar el título solicitado, recordando que en el presente asunto aún no se han resuelto las excepciones de mérito presentadas por las ejecutadas en contra del mandamiento de pago librado; circunstancia que solo se resolverá en la audiencia pública que se programe para el efecto.

Resuelto ello y una vez ejecutoriada la misma, el despacho proferirá Auto que apruebe la liquidación del crédito, y posteriormente de ser el caso ordenará la entrega del título al alrededor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Conforme lo anterior, de acuerdo a las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas y al pronunciamiento hecho al respecto por la apoderada de la ejecutante, se ordenará fijar fecha para que tenga lugar AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el art. 443 del C.G.P. En consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega del título judicial solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., para el día el día 20 de abril de 2023 a las 8:00 a.m., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas

básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**A) A favor de la parte ejecutante:**

- **Documentales:** Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con la demanda obrantes en el expediente digital.

**B) A favor de la parte ejecutada COLPENSIONES:**

- **Documentales:** Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito.

**C) A favor de la parte ejecutada COLFONDOS S.A.:**

- **Documentales:** Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.140.467 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional Nro. 288.820 del C.S. de la J. como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al Doctor **JAIME ANDRÉS CARREÑO**

**GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.185.094 y Tarjeta Profesional Nro. 235.713 del C.S. de la J. como apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** de la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con los poderes conferidos.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°35 de Fecha 6 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31309696b642c306281c38d9d7569a974066af4c0ca88c04a08834f80f41ef0**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023, al despacho de la señora Jueza el proceso No. 2019-00709, informando que obra memorial por resolver de fecha 11 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de 2023

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00709**-00  
Demandante: MIGUEL ANGEL VARGAS HERNANDEZ  
Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

Accédase a la petición presentada por la parte actora el 11 de enero de 2023 (archivo número 18 expediente digital), en consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial 400100008594186 por valor de \$500.000 al MIGUEL ANGEL VARGAS HERNANDEZ. Por secretaria elabórese la orden de pago con abono a la cuenta informada.

Se aclara que la anterior suma de dinero corresponde al pago de las costas a las cuales fue condenada la demandada PORVENIR.

Cumplido lo anterior, se ordena que el expediente regrese al **archivo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 035 de Fecha 6-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e706598b545b13fb9bbf375418dfce46ed82e2f89ae7b4562fdf4f6b5aa1fa1**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**